



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 08-10-2024

2ª Regional Juvenil - Grup - 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:2 (29-09-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Biensa C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución el Club BIENSA CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente sobre la sanción impuesta al jugador, Sr. IZAN SALOR ESPINOSA, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. - A la vista del expediente no consta que se efectuaran alegaciones ni se propusiera prueba alguna en primera instancia ante el Comité de Competición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El recurrente basa ahora toda su argumentación en meras alegaciones de parte, sin que en su momento, en el plazo previsto al efecto para la presentación de alegaciones en primera instancia, aportara sustento probatorio alguno y ello pese a manifestar que tiene un video, que no aportó en primera instancia y aporta ahora en apelación.

SEGUNDO. – Que, a la vista del acta arbitral, que goza de presunción de veracidad "iuris tantum" y redacta de forma muy clara el motivo de la expulsión y teniendo en cuenta, además, que, tal como recoge el art. 41 del Código Disciplinario, no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron dentro del término preclusivo que establece el art. 20 de este Código Disciplinario, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación, **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club BIENSA CLUB DE FUTBOL y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 18-10-2024

Lliga Autònica Cadet - Grup - Únic
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (22-09-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Elda Unión Cableworld C.F "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución el Club Elda Unión Cableword, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el Club Elda Unión Cableword C.F. se interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 25/09/24, que desestima la reclamación efectuada por el ahora recurrente.

El ahora recurrente en su escrito de interposición de recurso, expresamente reconoce que en la presentación de alegaciones incurrió en un error involuntario, por cuanto su intención era recurrir la resolución recaída en el partido disputado entre los mismos equipos pero en la competición de Liga Autonómica Infantil, habida cuenta que la persona que figuraba como delegado de equipo (Don Javier Beltrán López) no intervino en el partido por cuanto que estaba lesionado (intervención quirúrgica de rodilla) y no podía ejercer su función.

El procedimiento que nos ocupa lo es como consecuencia del partido disputado entre los equipos Patacona CF y Elda Unión Cableword, en la categoría de Liga Autonómica Cadete, por lo que este Comité de Apelación no puede entrar a resolver sobre otro partido disputado entre los mismos equipos en la categoría de Liga Autonómica Infantil, por lo que, en consecuencia, procede la desestimación del recurso.

No obstante, el club recurrente, si lo considera necesario para sus intereses y los del delegado, Sr. Beltrán, tiene la potestad de hacer uso de su derecho a la interposición de un recurso de revisión de la resolución recaída en el partido disputado entre los equipos PATACONA CF "A" y ELDA UNIÓN CABLEWORD CF "A", correspondiente a la competición de Liga Autonómica Infantil, tal cual resulta de los artículos 42 a 47 del Código Disciplinario de la FFCV.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación, **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club ELDA UNION CABLEWORD CLUB DE FUTBOL y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 10-10-2024

Lliga À Punt Comunitat - Grup Sud
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (29-09-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Olímpic

SEGUNDO. – Contra dicha resolución el CLUB DEPORTIVO OLIMPIC interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – EL CD Olímpic interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 2 de los corrientes por la que se sanciona al entrenador, Don Marcos Camacho Climent, con 4 partidos de suspensión por la comisión de la infracción de ofender o injuriar grave y conscientemente al equipo arbitral, prevista y sancionada en el art. 105 del Código Disciplinario.

El Acta arbitral en su apartado de incidencias, al respecto de dirigente y técnicos, expresamente, manifiesta lo siguiente: “B-Expulsiones: C.D. OLIMPIC: En el minuto 85, el técnico Camacho Climent, Marcos, fue expulsado por el siguiente motivo: “por dirigirse de forma violenta a un adversario, abandonando el área técnica, con los siguientes términos: Estás en mi casa puta casa, hijo de puta”.

Como recoge la propia acta arbitral, los hechos que dieron lugar a la expulsión del entrenador, Sr. Camacho Climent, va dirigidos a un adversario y no al equipo arbitral tal como, por error, entiende el órgano disciplinario de primera instancia, por lo que, en consecuencia, procede la estimación del recurso en lo que se refiere a este extremo.

No obstante, el recurrente no niega la veracidad del contenido arbitral en lo referido a los insultos dirigidos por el entrenador Sr. Camacho Climent a un adversario, acción que este Comité considera probada y que constituye la infracción prevista y sancionada en el art. 129 del Código Disciplinario por insultos y ofensas a un adversario, que es merecedora de la sanción de 1 partido de suspensión.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación, **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO OLIMPIC, **dejando sin efecto la sanción de 4 partidos de suspensión impuesta al entrenador Don Marcos Camacho Climent**, si bien debe **sancionarse al referido entrenador, Sr Camacho, con UN PARTIDO DE SUSPENSION y multa accesoria que corresponda**, por la comisión de la infracción de insultos y ofensas a otro, prevista y sancionada en el art. 129 del Código Disciplinario de la FFCV.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 10-10-2024

1ª Regional Juvenil - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:1 (22-09-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Vinaròs C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución el Club VINAROS CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado del recurso al Club CF ATCO. GILET el referido Club dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna, haciendo dejación de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Club VINAROS CLUB DE FUTBOL formula recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 25 de septiembre pasado, interesando de este Comité la corrección del resultado contenido en el acta arbitral y los goleadores del partido.

A instancia de este Comité y a resultas del contenido del recurso se interesa informe del Comité Técnico de Árbitros al respecto del resultado final del partido reclamado por el recurrente.

El referido Comité Técnico de Árbitros, mediante correo de fecha 1 de octubre en curso, viene a reconocer como cierto, por cuanto se lo había confirmado el árbitro del partido, Don Eloy Ovejero Llorach, que el resultado del partido fue Vinaròs CF "A", 2 (DOS) – CF Atco. Gilet "A", 1 (UNO), en vez de empate a cero goles, como aparece en el acta arbitral.

Que dicha discrepancia entre el resultado que figura en el acta con el resultado real del partido se debió a un error en la redacción del acta que, posteriormente, no pudo ser subsanado en debida forma.

Junto con el referido informe del Comité Técnico de Árbitros se adjuntaba un escrito del colegiado, Sr. Ovejero Llorach, en el que confirmaba que el resultado final del partido de la referencia fue el siguiente: VINAROS CF "A", 2 (DOS) – CF ATCO. GILET "A", 1 (UNO) y, asimismo, confirmaba que los autores de los goles fueron los siguientes:

Por parte del Vinaròs CF "A":

-dorsal nº 17: Don David Jovani Galán – Gol minuto 18

-dorsal nº 27: Don Carlos Campos Sánchez – Gol minuto 65

Por parte del CF Atco. Gilet "A":

-dorsal nº 19: Don Minanba Sidibe Keita – Gol minuto 81

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación, **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Vinaròs Club de Fútbol **declarando que el resultado final del partido fue VINAROS CF "A", 2 – CF ATCO. GILET, 1**, procediendo, por tanto, a la rectificación del acta arbitral con la consignación de los goleadores del partido que resultan del Fundamento de Derecho único de la presente resolución.

Que, por el Comité de Competición se proceda a la subsanación de los errores del acta arbitral del partido de la referencia con el resultado final del partido y los goleadores del mismo, aplicando el resultado final a la clasificación general.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 18-10-2024

1ª Infantil Futsal - Grup - 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:1 (29-09-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Arcadi Valencia "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución el CLUB DEPORTIVO ARCADI interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado del recurso al Club F.S. PICASSENT, el referido Club, en fecha 4/10/24, formuló las alegaciones que estimó de su interés, solicitando que, con la estimación del recurso, y a consecuencia del accidente automovilístico padecido por futbolistas del equipo visitante, acordaron la suspensión y su posterior disputa en la fecha que estimara el Comité de Competición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El partido fue suspendido a resultas de un accidente automovilístico sufrido por algunos futbolistas del equipo visitante, por lo que, ambos equipos contendientes acordaron, con la aquiescencia del árbitro, la suspensión del partido por cuanto los equipos contendientes, en especial los jugadores presentes del equipo CD Arcadi Valencia, se encontraban en estado de shock y carentes de ánimo para disputar el partido.

A la vista del contenido del recurso y de las alegaciones del equipo contrincante, FS Picassent, este Comité, con estimación del recurso considera procedente dejar sin efecto la resolución recurrida, por lo que debe darse traslado de la presente resolución al Comité de Competición al objeto de que señale nueva fecha y hora, si en el plazo máximo de siete días hábiles los equipos contendientes, de mutuo acuerdo, no fijan nueva fecha y hora para la celebración del partido.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación, **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO ARCADI VALENCIA dejando sin efecto la resolución adoptada por el Comité de Competición, que se recurre, en la que se sancionaba al CD Arcadi Valencia con la pérdida del encuentro por 6 goles a 0 goles, por incurrir en incomparecencia injustificada. **Se acuerda la nueva celebración del partido en la fecha que, en el plazo máximo de siete días hábiles, acuerden ambos equipos. A falta del acuerdo, la nueva fecha será impuesta por el Comité de Competición.** Los gastos de arbitraje serán por cuenta del CD Arcadi Valencia.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 17-10-2024

1ª Regional Juvenil - Grup - 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:2 (29-09-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Beniparrell C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución el Club BENIPARRELL CLUB DE FÚTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el club recurrente se interpone recurso ante este Comité mostrando su disconformidad con la sanción dictada por el Comité de Competición, por la que se le sancionaba con la pérdida del partido con el resultado de 3-0, por incomparecencia injustificada al no haberse presentado a disputar el encuentro.

SEGUNDO. – Que, por el club recurrente se presenta en tiempo y forma recurso ante este Comité, en el que se esgrimen los argumentos por los cuales se entiende que el recurrente no debe ser sancionado, no habiendo incumplido los artículos 261 y 288 del Reglamento General, en virtud del art. 82,2,a) del Código Disciplinario y, en su consecuencia, se ajustan a lo establecido en el Reglamento en cuanto al cambio de fecha y hora del partido.

TERCERO. - Del recurso presentado se dio traslado al equipo contrario, Racing d'Algemesi para que aportara las alegaciones que a su derecho convinieran, lo que efectuó en el plazo concedido al efecto y manifestando que, efectivamente, se trató de un error administrativo y no poniendo impedimentos en volver a señalar fecha para disputar el partido.

CUARTO. – Es por ello, que este Comité, en virtud del art. 5 del Código Disciplinario, apartado b) acuerda la celebración del partido en nueva fecha, por lo que debe darse traslado de la presente resolución al Comité de Competición, al objeto de que señale nueva fecha y hora.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación, **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club BENIPARRELL CLUB DE FÚTBOL dejando sin efecto la sanción impuesta al club por incomparecencia y dando traslado de la presente resolución al Comité de Competición, al objeto de que señale nueva fecha y hora para la celebración del encuentro.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 17-10-2024

2ª Regional Juvenil - Grup - 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (06-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Nou Jove Castelló - U.E. Ripollés "C"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución el CLUB DE FUTBOL NOU JOVE CASTELLÓ-U.E. RIPOLLÉS interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente y solicitando se modifique el resultado obrante en el acta, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – El recurrente no presentó escrito de alegaciones, ni propuso prueba ante el comité de competición en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -Vista el acta del encuentro, el resultado que obra en la misma es de 1-2, a favor del equipo recurrente.

En las modificaciones al acta realizadas por el árbitro, solo consta la modificación de una tarjeta y el autor de un gol, mientras que el resultado del partido no se modifica.

El Comité de Competición tampoco modifica el resultado.

SEGUNDO. – El recurrente solicita que se cambie el resultado a 1 – 2, que es precisamente el que consta en el acta arbitral.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación, **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DE FUTBOL NOU JOVE CASTELLÓ-U.E. RIPOLLÉS y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 17-10-2024

2ª Regional Juvenil - Grup - 13
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (06-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F.U.D. Benicalap "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución el CLUB DE FÚTBOL U.D. BENICALAP interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, respecto de la sanción impuesta a su jugador Don EKTOR OLMOS MARTINEZ, que fue sancionado con cuatro partidos de suspensión, en aplicación del art. 105 del Código Disciplinario, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – El ahora recurrente presentó escrito de alegaciones ante el comité de competición en primera instancia, escrito que no fue admitido al haberse presentado fuera del plazo previsto al efecto, es decir, transcurridas las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El escrito de alegaciones fue inadmitido correctamente y, ahora, ante este Comité de Apelación se reproduce como recurso el mismo escrito, en el cual se dice poseer pruebas, pero sin aportarlas, o estar dispuesto a un careo, pero sin proponerlo.

Las pruebas hay que adjuntarlas o proponerlas y, aunque la forma sea flexible, no solo se puede insinuar que existen o que se está dispuesto a hacer algo, sino que hay que aportar el video y proponer el careo y luego ya se valorará si se admite o no, pero no se puede considerar propuesta una prueba por la mera afirmación de decir que existen videos y la disponibilidad para realizar un careo, máxime, sin especificar con quién.

SEGUNDO. – Es de sobra conocido que el acta arbitral es documento que goza de presunción de veracidad, salvo que su contenido sea desvirtuado o enervado por prueba fehaciente en contrario. A mayor abundamiento, la sanción impuesta es acorde con el relato de los hechos descritos en el acta, motivo por el que, en consecuencia, debe desestimarse el recurso presentado

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación, **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DE FÚTBOL U.D. BENICALAP y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 17-10-2024

2ª Regional Juvenil - Grup - 21
Temporada: 2024-2025
JORNADA:1 (22-09-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

S.C.D. San Blas "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club S.C.D San Blas, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. - Dado traslado del recurso al club, Racing San Gabriel, para alegaciones, por el referido club, en fecha 6 de los corrientes, se formularon las alegaciones que estimó pertinentes, solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida; alegaciones que obran unidas al procedimiento y damos por reproducidas en su integridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club SCD San Blas interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 25/09/2024, por la que se sanciona a su equipo con la pérdida del partido por 3 goles a 0 goles por la comisión de la infracción de alineación indebida, imputable a negligencia, por la comisión de la infracción prevista y sancionada en el artículo 82.2 del Código Disciplinario de la FFCV, en relación con el artículo 100.2, letra b), del Reglamento General de la FFCV, al alinear en el partido de la referencia al futbolista Don Mario Bosio Sialo sin tener cumplidos los 15 años de edad.

SEGUNDO. – El club recurrente interesa en su recurso que se deje sin efecto el acuerdo recurrido, entendiéndose que no ha incurrido en la infracción por la que ha sido sancionado. En su descargo alegó que el sistema informático permitió la inclusión en la alineación del futbolista Sr. Bosio Sialo, autorizando su alineación el árbitro, por lo que el recurrente confió en que su alineación era reglamentaria.

TERCERO. - Es un hecho incontestable y no objeto de discusión que el futbolista, Don Mario Bosio Sialo, en el día de la disputa del partido (22/09/2024), tenía solo 14 años, cumplidos.

El artículo 100, apartado 2, del Reglamento General de la FFCV, al respecto de la regulación de los equipos principales, dependientes y filiales, en lo referente a los futbolistas menores de 23 años adscritos a equipos dependientes de otro principal, prevé la posibilidad de que puedan intervenir en equipos de categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de una temporada; posibilidad que no es de aplicación en los supuestos contemplados en dicho apartado, y más en concreto, en el supuesto contemplado en la letra "b" de dicho apartado, que, textualmente, establece:

"b) los o las futbolistas cadetes, con 15 años cumplidos, pueden jugar en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente".

Así pues, la letra b) del apartado 2, del artículo 100 del Reglamento, prevé la posibilidad de que un futbolista de categoría cadete, pueda ser alineado en un equipo de categoría juvenil o superior, esto es de categoría aficionado del club de que es dependiente, siempre y cuando tenga cumplidos los 15 años al momento de ser alineado.

Así pues, en supuestos como el que nos ocupa, los futbolistas de categoría cadete pueden ser alineados en competiciones de categoría juvenil e incluso de categoría aficionados, siempre y cuando tengan cumplidos 15 años al momento de la disputa del partido, sin que dicha opción les sea de aplicación a los futbolistas de categoría cadete menores de 15 años.

La anterior exigencia reglamentaria, tiene su fundamento al considerar la normativa que un futbolista de 14 años, en atención a su desarrollo físico general, no puede ni debe ser alineado en un partido disputado con futbolistas de categoría de juveniles (con edades de 17 a 19 años) y mucho menos con futbolistas de categoría de aficionados (con edades de 20 años o más); prohibición cuyo propósito es proteger al futbolista cadete de 14 años, por la considerable diferencia física que de facto existe con futbolistas rivales de categorías de juveniles y aficionados.

En su consecuencia, visto que la alineación del futbolista, Don Mario Bosio Sialo, viene a infringir lo dispuesto en el art. 100.2, letra b), en relación con el art. 280, ambos del Reglamento General de la FFCV, referente a los requisitos que deben reunir la alineación de futbolistas, para que la misma pueda ser tenida como reglamentaria, procede la desestimación del recurso.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 17-10-2024

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club S.C.D. SAN BLAS, contra la resolución del Comité de Competición de 25 de septiembre de 2024, por la que se acordaba sancionar al equipo S.C.D. San Blas con la pérdida del partido por 3 goles a 0 goles, que se anotarán al equipo del club local Racing San Gabriel, al haber incurrido en la infracción de alineación indebida, imputable a negligencia, del futbolista Don Mario Bosio Sialo, en aplicación del artículo 82.2 del Código Disciplinario, en relación con los artículos 100.2, b) y 280 ambos del Reglamento General de la FFCV, resolución recurrida que debe ser confirmada en su integridad.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 17-10-2024

2ª Regional Juvenil - Grup - 26
Temporada: 2024-2025
JORNADA:2 (29-09-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Internazionale Orihuela C.D. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución el Club INTERNAZIONALE ORIHUELA CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado del recurso al C.D. Dolores para alegaciones, el referido club dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna, haciendo dejación de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. -El Club Internazionale Orihuela CF interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 2 de octubre en curso, por la que se desestima la reclamación formulada por el club ahora recurrente en primera instancia, por supuesta alineación indebida del equipo CD Dolores "A".

El club recurrente con su reclamación en primera instancia no aporta prueba alguna de la supuesta suplantación de personalidad del futbolista Harry Lee Bishop.

Durante la tramitación del procedimiento en primera instancia, el árbitro del partido, Don Luis López Cubel, a requerimiento del Comité, en fecha 30 de Septiembre pasado, expresamente, afirmó "que no le era posible pronunciarse al respecto de si participó en el encuentro el jugador Don Harry Lee Bishop o de, si en su lugar, lo hizo otro jugador sin identificación".

El club recurrente, junto con su escrito de interposición de recurso, aporta una serie de fotografías con las que pretende acreditar la veracidad de sus afirmaciones; medios probatorios que no fueron presentados en primera instancia junto con su reclamación.

El Código Disciplinario, en el art. 41, referido a la aportación de documentos y práctica de pruebas en apelación, establece que, no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de pruebas, aquellos que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron dentro del término preclusivo del art. 20 del Código Disciplinario.

No existiendo un principio de prueba de que el club recurrente no dispusiera de las fotografías aportadas en primera instancia, no procede la admisión de los referidos documentos fotográficos; amén de que los mismos, en su caso, fueran medios suficientes para acreditar la veracidad de los hechos por él denunciados, máxime teniendo presente las afirmaciones efectuadas por el árbitro en su escrito de aclaración

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación, **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club INTERNAZIONALE ORIHUELA CLUB DE FUTBOL y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 17-10-2024

2ª Regional Juvenil - Grup - 27
Temporada: 2024-2025
JORNADA:1 (22-09-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sporting Saladar "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DEPORTIVO SPORTING SALADAR, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. - Dado traslado del recurso al club, C.D. Montesinos, para alegaciones, por el referido club, dejo transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna, haciendo dejación de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club Sporting Saladar interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 26/09/2024, por la que se sanciona al equipo del club recurrente con la pérdida del partido por 3 goles a 0 goles por la comisión de la infracción de alineación indebida, imputable a negligencia, por la comisión de la infracción prevista y sancionada en el artículo 82.2 del Código Disciplinario de la FFCV, en relación con el artículo 100.2, letra b), del Reglamento General de la FFCV, al alinearse en el partido de la referencia al futbolista, Don Abderrahim Talal Torqui Hamdouni, sin tener cumplidos los 15 años de edad.

SEGUNDO. – El club recurrente interesa en su recurso que se deje sin efecto el acuerdo recurrido, entendiendo que no ha incurrido en la infracción por la que ha sido sancionado. En su descargo alegó que el artículo 100 del Reglamento General no prohíbe expresamente la participación de un jugador de 14 años, con licencia "C" Cadete, en una competición de categoría superior.

TERCERO. - Es un hecho incontestable y no objeto de discusión que el futbolista, Don Abderrahim Talal Torqui Hamdouni, en el día de la disputa del partido (21/09/2024), tenía solo 14 años cumplidos.

El artículo 100, apartado 2, del Reglamento General de la FFCV, al respecto de la regulación de los equipos principales, dependientes y filiales, en lo referente a los futbolistas menores de 23 años adscritos a equipos dependientes de otro principal, prevé la posibilidad de que puedan intervenir en equipos de categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de una temporada; posibilidad que no es de aplicación en los supuestos contemplados en dicho apartado, y más en concreto, en el supuesto contemplado en la letra "b" de dicho apartado, que, textualmente, establece:

"b) los o las futbolistas cadetes, con 15 años cumplidos, pueden jugar en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente".

Así pues, la letra b) del apartado 2, del artículo 100 del Reglamento, prevé la posibilidad de que un futbolista de categoría cadete, pueda ser alineado en un equipo de categoría juvenil o superior, esto es de categoría aficionado del club de que es dependiente, siempre y cuando tenga cumplidos los 15 años al momento de ser alineado.

Así pues, en supuestos como el que nos ocupa, los futbolistas de categoría cadete pueden ser alineados en competiciones de categoría juvenil e incluso de categoría aficionados, siempre y cuando tengan cumplidos 15 años al momento de la disputa del partido, sin que dicha opción les sea de aplicación a los futbolistas de categoría cadete menores de 15 años, como ocurre en el supuesto que nos ocupa, en que el futbolista Don Abderrahim Talal Torqui Hamdouni, solo tiene 14 años de edad.

La anterior exigencia reglamentaria, tiene su fundamento al considerar la normativa que un futbolista de 14 años, en atención al su desarrollo físico general, no puede ni debe ser alineado en un partido disputado con futbolistas de categoría de juveniles (con edades de 17 a 19 años) y mucho menos con futbolistas de categoría de aficionados (con edades de 20 años y más); prohibición cuyo propósito es proteger al futbolista cadete de 14 años, por la considerable diferencia física que de facto existe con futbolistas rivales de categorías de juveniles y aficionados.

En su consecuencia, visto que la alineación del futbolista, Don Abderrahim Talal Torqui Hamdouni, viene a infringir lo dispuesto en el art. 100.2, letra b), en relación con el art. 280, ambos del Reglamento General de la FFCV, referente a los requisitos que deben reunir la alineación de futbolistas, para que la misma pueda ser tenida como reglamentaria, procede la desestimación del



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 17-10-2024

recurso.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club SPORTING SALADAR, contra la resolución del Comité de Competición de 26 de septiembre de 2024, por la que se acordaba sancionar al equipo Sporting Saladar con la pérdida del partido por 3 goles a 0 goles, que se anotarán al equipo del club local C.D. Montesinos, al haber incurrido en la infracción de alineación indebida, imputable a negligencia, del futbolista Don Abderrahim Talal Torqui Hamdouni, en aplicación del artículo 82.2 del Código Disciplinario, en relación con los artículos 100.2, b) y 280 ambos del Reglamento General de la FFCV, resolución recurrida que debe ser confirmada en su integridad.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 17-10-2024

1ª Infantil - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (06-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Torrefiel Ath. C.E. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución el Club TORREFIEL ATLÉTICO CLUB ESPORTIU interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente respecto de la sanción de 4 partidos de suspensión impuesta al jugador Don Ismael Pereira López, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – El recurrente no presentó escrito de alegaciones, ni propuso prueba ni en primera ni en segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Para la resolución de este recurso solamente contamos con las alegaciones aportadas en el mismo y con el contenido del acta arbitral, que es documento que goza de presunción de veracidad, salvo prueba fehaciente en su contra. Y, visto el contenido del acta arbitral, consta que el jugador expulsado, por agredir a un contrario, fue el número 4, Sr Pereira López.

Así pues, el ahora recurrente debió presentar ante el comité de competición, en primera instancia, las oportunas alegaciones y pruebas del error, máxime cuando son ellos los que incitan al mismo haciendo jugar a dos jugadores con el mismo dorsal.

Por tanto, en este caso, debe prevalecer la presunción de veracidad del acta y, en consecuencia, debe desestimarse el recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación, **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club TORREFIEL ATHLETIC CLUB ESPORTIU y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 21-10-2024

Tercera FFCV - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (22-09-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F.U.E. Vilanova d'Alcolea "A"

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el VILANOVA D'ALCOLEA, interpuso recurso de apelación, respecto del fallo del Comité de Competición por el que se sancionaba al jugador Don MANUEL VIVES FUENDEPIE.

TERCERO: No consta que el ahora recurrente presentara escrito de alegaciones y proposición de prueba ante competición, y ahora ante apelación presenta un vídeo con el que pretende demostrar un error arbitral en el acta. Dicha prueba a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del código disciplinario debe ser inadmitida ya que ni tan siquiera se anunció ante competición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El presente recurso versa sobre la expulsión de un jugador que según consta en la descripción del acta fue expulsado por realizar una entrada con excesiva fuerza estando el balón en juego y sin causar lesión. La sanción impuesta es la de un encuentro.

Dicha sanción es acorde con la descripción del acta, motivo por el cual y teniendo presunción de veracidad la misma, se desestima el recurso.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el VILANOVA D'ALCOLEA, confirmando íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-02-2025

1ª Regional Juvenil - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:2 (29-09-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Vinaròs C.F. "A"

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club VINAROS CF, interpuso recurso de apelación, respecto del fallo del Comité de Competición por el que se sanciona al club recurrente por alineación indebida.

TERCERO: Del recurso formulado se dio traslado al CB BENICARLO BF, el cual ha presentado en tiempo y forma escrito de alegaciones, que se une al presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Es un hecho incontrovertido que el recurrente en un momento del partido no tuvo siete jugadores de la plantilla de la categoría, división y grupo que se disputaba.

SEGUNDO.- El primer motivo del recurso es la falta de motivación de la negligencia por parte del Comité de Competición y la inexistencia de negligencia, en virtud del repaso que efectúa de los jugadores que no pudieron asistir al encuentro.

En cuanto a la motivación por parte del comité de competición, en aras a la brevedad, damos por reproducido el contenido del fallo, fundamentalmente en el punto tercero del apartado "Otros acuerdos", donde el Comité fundamenta, perfectamente, el motivo de la negligencia que, en definitiva, no es otro que un jugador de esta categoría se vaya a jugar con el equipo de categoría superior dejando en inferioridad al equipo del que el referido jugador forma parte.

Analizado el motivo por el que el Comité de Competición considera la existencia de negligencia, y analizado el fallo del Tribunal del Deporte presentado, es evidente que no nos encontramos en el mismo caso, ya que en el presente caso si hay jugadores suficientes, pero -por negligencia de sus dirigentes- se permite ir a jugar, a un jugador completamente hábil, al equipo superior, y no supone justificación alguna la supuesta promoción del jugador o la necesidad del equipo superior, el cual tenía jugadores de sobra o, al menos, no se ha justificado que solo tuviera 10 jugadores, amén de que el club recurrente tiene más equipos juveniles desde los que haber subido un jugador.

TERCERO: Subsidiariamente solicita -para el caso de que no se estime la petición principal- que se considere negligencia leve y que se repita el encuentro. En este sentido, tal y como hemos comentado en el punto anterior, el forzar la subida de un jugador de la plantilla cuando era completamente esencial no se puede considerar una negligencia leve y, por tanto, debe decaer el presente motivo de recurso.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el VINAROS CLUB DE FÚTBOL y confirmar, íntegramente, el fallo de competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 24-10-2024

2ª Regional Juvenil - Grup - 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (20-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Don Bosco "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución el Club: CLUB DEPORTIVO DON BOSCO interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, respecto de la sanción impuesta al jugador DANIEL SANDETSKI POLAMARENKO, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. El recurrente presentó escrito de alegaciones por conducto inadecuado, lo cual le fue comunicado por el Comité de Competición para su subsanación, el día 22/10/24, a las 08:31 horas, sin que por el C.D. Don Bosco fuera subsanado, motivo por el que no se admitió el escrito remitido por email proponiendo un requerimiento al árbitro, y que ahora se reproduce ante apelación

CUARTO. – No procede la admisión de las alegaciones al no haberse presentado en tiempo y forma, según establece el art. 20.3), en relación con el art. 41 del Código Disciplinario, en virtud de lo cual se inadmite la prueba propuesta por extemporánea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Para resolver el presente recurso procede examinar el acta arbitral, que goza de presunción de veracidad y en la que claramente se dice, en el apartado de "Expulsiones", que el Sr. Sandetski fue expulsado por doble amonestación.

Así pues, no existiendo prueba que enerve la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral procede la desestimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación, **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO DON BOSCO y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 31-10-2024

2ª Regional Futsal - Grup - 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (20-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F.S. Ayora

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el C.F.S. AYORA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Que, teniendo por interpuesto recurso por el equipo de referencia, en el que se muestra su disconformidad con la sanción recaída a su club, por incidentes leves de público, en virtud de lo dispuesto en el art. 150,1 del Código Disciplinario, este Comité considera que no ha lugar a estimar el mismo, habida cuenta que el acta del partido es muy clara y palmaria al respecto, siendo que, además, es documento que goza de presunción de veracidad (art. 21 del Código Disciplinario) que no ha sido desvirtuada por el recurrente, por lo que, en consecuencia, procede confirmar la sanción impuesta por el Comité de Competición.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB FUTBOL SALA AYORA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 31-10-2024

Lliga Preferent Juvenil - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:6 (13-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Dénia "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el C.D. DENIA, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el C.D. Denia se interpone recurso ante este Comité en el que muestra su disconformidad con la sanción dictada por el Comité de Competición y solicitando que no se proceda al cierre de su estadio por incidentes graves de público, que provocaron la suspensión definitiva del partido, y se proceda a la reanudación del mismo desde el momento de su suspensión (estando conforme el equipo contrario) y se proceda a la reducción o eliminación de la sanción a su delegado.

SEGUNDO. – El Club recurrente no presentó, en tiempo y forma, las alegaciones preceptivas ante el Comité de Competición, tal como prevé el art. 20,3) del Código Disciplinario.

TERCERO. – Del recurso presentado se dio traslado al equipo contrario, al objeto de que manifestase las alegaciones que considerase oportunas, lo que efectuó en el plazo concedido al efecto.

CUARTO. – Que, recibidas las alegaciones del Club Kelme C.F. este manifiesta su conformidad con lo manifestado por el árbitro en el contenido del acta arbitral, así como su negativa a disputar los 20 minutos que restan de partido.

QUINTO. – A la vista del recurso presentado, este Comité considera que no ha lugar a estimar el mismo, habida cuenta que el Acta del partido, que es documento que goza de presunción de veracidad (art. 21 del CD), es muy clara y palmaria sobre los hechos acaecidos, no habiéndose presentado por el recurrente prueba en contrario, ni habiéndose presentado las oportunas alegaciones en primera instancia en tiempo y forma oportunos.

En relación con la clausura del terreno de juego, se confirma la clausura del terreno de juego por un partido ya que la sanción dictada por el Comité de Competición ha sido impuesta en su grado mínimo (art. 103 del Código Disciplinario).

Igualmente se confirma dar por finalizado el partido en el minuto 69 (en virtud del art. 5 del Código Disciplinario) por los incidentes de público ocurridos, de carácter grave, máxime cuando el equipo contrario has mostrado si disconformidad a la reanudación del mismo.

Y, del mismo modo, debe confirmarse la sanción de 14 días de inhabilitación impuesta al delegado de campo, Sr. Don Juan José Ribes Pedro, impuesta en virtud del art. 138 del Código Disciplinario.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO DENIA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 31-10-2024

1ª Regional Juvenil - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (20-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Deportivo La Rambleta C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el C.D. LA RAMBLETA CF interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Deportivo La Rambleta C.F. interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha de 24 de octubre en curso, por el que, exclusivamente, se sancionaba al delegado de dicho equipo, Don Armando Madera Del Moral, con inhabilitación, por un período de 180 días, para ocupar cargos en la organización federativa, al quebrantar las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves y graves mediante resolución de 25 de septiembre pasado, en aplicación del art. 68, 1 f) del Código Disciplinario.

SEGUNDO. – El recurrente, en su escrito de recurso, viene a solicitar de este Comité la condonación de la sanción, por considerarla excesiva, alegando también que desconocía el número de partidos por el que fue sancionado y suponía que había cumplido su sanción al tiempo del partido de la referencia.

Tales alegaciones exculpatorias no pueden ser estimadas, en primer lugar, por cuanto el número de partidos por el que se sanciona a personas con licencia federativa se notifica al Club a través de la resolución del Comité de Competición, por lo que no se puede aceptar el desconocimiento.

En segundo lugar, por lo que respecta a que la sanción impuesta al delegado sea considerada por el recurrente como excesiva, tampoco puede admitirse por cuanto que la infracción cometida (art 68,1,f) prevé la imposición de inhabilitación por tiempo de seis meses a un año, por lo que la sanción de 180 días de inhabilitación que se le ha impuesto, esto es, 6 meses, es la mínima prevista para la infracción cometida, por lo que, en consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO LA RAMBLETA CLUB DE FUTBOL y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 29-11-2024

Lliga Autònoma Cadet - Grup - Únic
Temporada: 2024-2025
JORNADA:6 (09-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Inter San José Valencia "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club C.F. Inter San José Valencia, en fecha 14 de los corrientes, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado del recurso al club Levante UD, por el referido club, en fecha 23 de octubre de 2024, se formularon las alegaciones que estimo pertinentes en defensa de sus intereses, que damos por reproducidas, e interesando de este Comité la desestimación del recurso.

CUARTO. - Como antecedente necesario para una adecuada resolución del presente recurso, necesariamente debe tenerse presente lo siguiente:

a.- A resultas de la disputa del partido de la referencia, por el club C.F. Inter San José Valencia, vía correo electrónico, remitido a las 13,23 horas del día 10 de octubre de 2024, en tiempo y forma, en ejercicio de su derecho, presentó escrito de reclamación interesando del Comité de Competición la declaración de alineación indebida del equipo Levante UD, por cuanto su futbolista Julen Araujo Criado, quien en fecha 16 de abril de 2024 había causado baja de su licencia en el equipo Levante UD "B" de Regional Preferente Cadete, para suscribir nueva licencia Federativa el día 17 de abril de 2024 con el equipo Patacona CF "A" de Liga Autonómica Cadete, tras causar baja de su licencia en este último equipo, con fecha 16 de agosto de 2024, suscribió nueva licencia con el equipo Levante UD "B" de categoría Regional Preferente Cadete, incumpliendo según el recurrente lo previsto en el artículo 132 del Reglamento de la FFCV, por cuanto no habían transcurrido el plazo de seis meses exigido en el susodicho artículo para su nueva y válida inscripción por el club de origen, Levante UD, por lo que entiende el club ahora recurrente que su inscripción y subsiguiente alineación en el partido de la referencia era antirreglamentaria, lo que a su entender suponía haber incurrido en la infracción de alineación indebida.

b.- Por el Comité de Competición en su resolución objeto de recurso, desestimaba la reclamación formulada por el club C.F. Inter San José Valencia por entender que el futbolista Julen Araujo Criado, tenía su licencia en vigor y activa con el equipo Levante UD "B" de categoría Regional Preferente Cadete, en el momento de la disputa del partido, lo que le permitía ser inscrito y alineado reglamentariamente en el partido de la referencia.

c.- Por el club C.F. Inter San Jose Valencia, en fecha 14 de los corrientes, se interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido, en el que venía a reproducir los argumentos dados en su escrito de reclamación, haciendo hincapié en que el artículo 132 del Reglamento le impedía al jugador Julen Araujo Criado ser inscrito y alineado en el partido de la referencia por lo que, según su criterio, el equipo Levante UD había incurrido en alineación indebida.

d.- Dado traslado al club Levante UD del recurso de apelación interpuesto por el club C.F. Inter San José Valencia, el referido club Levante UD, en fecha 23 de octubre en curso, se opuso al recurso, alegando que no existía alineación indebida, por las siguientes razones: a.- El futbolista Julen Araujo Criado, al momento de la disputa del partido se hallaba reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia en vigor con el Levante UD, por el equipo Levante UD "B" de categoría Regional Preferente Cadete, que le habilitaba para disputar el partido objeto de expediente; b.- que la expedición de la licencia por parte de la FFCV del futbolista Julen Araujo Criado a favor del club Levante UD, en aplicación del principio de confianza legítima, no puede imputarse al Levante UD culpabilidad alguna en la alineación del referido futbolista; c.- que si por la FFCV se expidió la pertinente licencia federativa al futbolista Julen Araujo Criado, por error debido a un inadecuado funcionamiento del sistema informático, es responsabilidad única y exclusiva de la propia FFCV, no pudiendo repercutir tal hecho en perjuicio del Levante UD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Reglamento General de la FFCV, al respecto de las licencias y las limitaciones a la alineación de futbolistas, en su artículo 132, párrafo primero, textualmente, establece lo siguiente:

"Art. 132.- El o la futbolista que, habiendo sido inscrito por un club, se inscriba por otro en el transcurso de la misma temporada,



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 29-11-2024

no podrá inscribirse nuevamente por el de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquella temporada si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si él o la futbolista obtuviera nuevas y sucesivas licencias regirá idéntica prohibición respecto de todos los equipos de los clubes a que el jugador hubiera estado afecto a partir del primero”.

La razón de ser de la anterior prohibición era pretender atajar actitudes antideportivas y ventajistas entre clubes, con convenios de colaboración privados suscritos entre ellos, que les permitiera el tránsito de jugadores entre los clubes conveniados sin ningún tipo de limitación, según los intereses deportivos y competicionales que pudieran tener cada uno de dichos clubes conveniados para con sus respectivos equipos.

En el supuesto que nos ocupa, el futbolista Don Julen Araujo Criado, con licencia federativa a favor del equipo Levante U.D. S.A.D. “B”, en fecha 16/04/2024, causó baja de su licencia deportiva con el referido equipo, para de forma inmediata, el día 17/04/2024, suscribir nueva licencia federativa con el club Patacona CF, (club con convenio privado, no federativo, suscrito con el Levante UD), siendo inscrito en el equipo Patacona CF “A” de categoría Cadete, que militaba en Liga Autonómica Cadete. Una vez finalizada la temporada 2023/2024, el futbolista Don Julen Araujo Criado, en fecha 30 de junio de 2024 causo baja en el club Patacona CF, para nuevamente obtener licencia federativa con el club Levante UD y ser inscrito en el equipo de origen Levante UD SAD “B” que milita en la categoría Regional Preferente Cadete, en fecha 16/08/2024, sin haber transcurrido el plazo de seis meses exigidos por la norma, incumpliendo así la prohibición contemplada en el artículo 132 del Reglamento General de la FFCV.

En definitiva, la licencia solicitada por el club Levante UD, a favor del futbolista Julen Araujo Criado, debió ser rechazada por sistema informático de la FFCV, por antirreglamentaria, al infringir lo previsto en el artículo 132 Reglamento, al no haber transcurrido el plazo mínimo de tiempo de seis meses exigido por el artículo referido, lo que llevas a la consideración de este Comité de que la inscripción y alineación del futbolista Julen debe ser considerada como antirreglamentarias.

SEGUNDO. – No obstante, lo indicado en el fundamento de derecho anterior, lo bien cierto es que la FFCV, aun cuando la solicitud de licencia del futbolista Don Julen Araujo Criado por parte del club Levante UD SAD no reuniera los requisitos necesarios para su expedición; es incuestionable que la susodicha licencia fue expedida, lo que sin duda pudo suponer para el club Levante UD, en aplicación del principio de confianza legítima, una falsa sensación de que la licencia del futbolista Don Julen Araujo Criado era plenamente reglamentaria y cumplía todos los requisitos exigidos reglamentariamente para su expedición.

En el supuesto que nos ocupa, tanto por parte del club Levante UD SAD, como por parte de la FFCV, se produce una cierta concurrencia de culpas en la expedición de la licencia federativa de Don Julen Araujo Criado a favor del equipo Levante UD SAD “B” de categoría Regional Preferente Cadete.

Por el club Levante UD SAD, quien debía conocer la prohibición contenida en el artículo 132 del Reglamento, nunca debió haberse solicitado la licencia del referido futbolista, por cuanto no había transcurrido el plazo de seis meses establecidos en el artículo 132 del Reglamento de la FFCV, para suscribir nueva licencia con dicho club, lo que viene a suponer una cierta y evidente negligencia del club en la solicitud de dicha licencia federativa.

Por parte de la FFCV, ante la solicitud de la licencia federativa del futbolista Don Julen Araujo Criado por parte del club Levante UD SAD, el sistema informático de la FFCV de forma inmediata debió rechazar la solicitud, no dando lugar a situaciones como la creada en que la FFCV, por error, expide licencia federativa de un futbolista a favor de un club, cuando no reunía los requisitos necesarios para ello.

TERCERO. – El artículo 82 del Código Disciplinario de la FFCV, regula la infracción de alineación indebida, castigándose al equipo de un club que alinee a un futbolista que no reúna los requisitos reglamentarios exigidos por la FFCV para poder participar en un partido, bien sea como futbolista titular o como suplente; no cabe duda que entre los referidos requisitos reglamentarios deben contemplarse los contenidos en el artículo 132 del Reglamento, hecho que no se produce en el supuesto que nos ocupa por parte del equipo local, lo que nos lleva concluir que la alineación del futbolista Don Julen Araujo Criado por parte del equipo Levante U.D. S.A.D. “A” de Liga Autonómica Cadete, fue antirreglamentaria, siendo constitutiva de la infracción de alineación indebida, prevista y sancionada en el artículo 82 del Código Disciplinario de la FFCV.

Habida cuenta de lo anterior, en la comisión de la infracción por parte del equipo Levante UD SAD de Liga Autonómica Cadete, debe tenerse presente la concurrencia de culpas a que nos referimos en el fundamento de derecho anterior, que pudo llevar al equipo Levante UD SAD al falso convencimiento de que podía alinear al futbolista Don Julen Araujo Criado, sin ningún tipo de limitación, razón por la que este Comité de Apelación considera que la infracción de alineación indebida en la que incurre el equipo Levante U.D. S.A.D. “A” de Liga Autonómica Cadete es imputable a negligencia leve, siéndole de aplicación lo previsto



COMUNICACION PUBLICA OCTUBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 29-11-2024

en el artículo 82.2 y 6, en relación con el artículo 5, apartado i), ambos del Código Disciplinario de la FFCV.

Así pues, con la anulación del partido de la referencia, es procedente la repetición del partido entre los equipos Levante U.D. "A" y C.F. Inter San Jose Valencia "A", correspondiente a la categoría de Liga Autonómica Cadete, al entender este Comité que la repetición del partido redunda en beneficio de la competición, máxime cuando la infracción de alineación indebida en que incurrió el equipo Levante U.D. "A" fue imputable solo a negligencia leve del equipo infractor, corriendo los gastos de celebración del partido a cargo del club Levante UD SAD.

En la repetición del partido, por parte de ambos equipos, podrán intervenir los futbolistas que se encontraban reglamentariamente inscritos y con licencia federativa en vigor a favor de cada uno de los equipos el día en que se disputó el partido repetido (08/10/2024), siempre que no se encuentren sujetos a sanción disciplinaria de suspensión o inhabilitación. En todo caso, el futbolista Don Julen Araujo Criado, cuya licencia federativa es susceptible de ser anulada, no podrá participar en la repetición del susodicho partido, por no reunir los requisitos necesarios para su expedición el día en que se disputo el partido objeto de recurso y cuya repetición es acordada por este Comité.

CUARTO. – Resultando de este procedimiento que la licencia federativa del futbolista Don Julen Araujo Criado, expedida a favor del equipo Levante UD SAD "B" de categoría Regional Preferente Cadete, no cumple con el requisito exigido en el artículo 132 del Reglamento General de la FFCV, lo que puede ser constitutivo de vicio de anulabilidad de la licencia, procede la remisión de copia íntegra de este procedimiento al Comité Jurisdiccional y de Conciliación, para que se pronuncie sobre la validez de la licencia del futbolista Don Julen Araujo Criado.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR, PARCIALMENTE, el recurso de apelación interpuesto por el club C.F. INTER SAN JOSÉ VALENCIA, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 10 de octubre de 2024, revocando la resolución recurrida parcialmente, y en los términos siguientes:

1.- **DECLARAR que** en el partido que se disputó el día 8 de octubre de 2024, entre los equipos Levante U.D. "A" y C.F. Inter San José Valencia "A", correspondiente a la categoría de Liga Autonómica Cadete, **el equipo Levante U.D. "A", incurrió en la infracción de alineación indebida, imputable a negligencia leve,** infracción prevista y sancionada en el artículo 82.2 y 6 del Código Disciplinario de la FFCV, imponiéndose al club Levante UD SAD, con carácter accesorio una multa fija de 35 euros.

2.- **DECRETAR la repetición del partido** entre los equipos Levante U.D. "A" y C.F. Inter San José Valencia "A", correspondiente a la categoría de Liga Autonómica Cadete, al entender este Comité que la repetición del partido redunda en beneficio de la competición y ser la infracción de alineación indebida imputable a negligencia leve, en aplicación de lo previsto en el artículo 82.2 y 6 en relación con el artículo 5, i), ambos del Código Disciplinario de la FFCV, corriendo los gastos de celebración del partido a cargo del club Levante UD SAD.

3.- En la repetición del partido, por parte de ambos equipos, podrán intervenir los futbolistas que se encontraban reglamentariamente inscritos y con licencia federativa en vigor a favor de cada uno de los equipos el día en que se disputó el partido repetido (08/10/2024), siempre que no se encuentren sujetos a sanción disciplinaria de suspensión o inhabilitación. El futbolista Don Julen Araujo Criado, cuya licencia federativa es susceptible de ser anulada, no podrá participar en la repetición del susodicho partido, por no reunir los requisitos necesarios para su expedición el día en que se disputo el partido objeto de recurso y cuya repetición es acordada por este Comité.

4.- **Dar traslado de copia íntegra de este procedimiento al Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la FFCV,** al objeto de que resuelva lo pertinente sobre la validez o, en su caso nulidad o anulabilidad de la licencia federativa del futbolista Don Julen Araujo Criado, adscrito al equipo Levante UD SAD "B" de categoría Regional Preferente Cadete.